

Juana M. Morgado de Sayago
Las Cooperativas y La Declaración de Impuesto Sobre la Renta

Copyaright 2015

Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal: If
IBSN:

Diseño y Diagramación:
Juana M. Morgado de Sayago.

Diseño de Portada:
Juana M. Morgado de Sayago.

Impresión:
Digitalizada

Impreso en Venezuela – Printed in Venezuela

Cuadernillo

El Impuesto Al Valor Agregado Aplicado en las Cooperativas

Introducción:

Las Asociaciones Cooperativas estuvieron no sujetas al impuesto al valor agregado (IVA), es decir, que las ventas de bienes y la prestación de servicios realizadas por estas en el desarrollo de sus actividades económico sociales no generaban la cuota fiscal “débito fiscal”, en el momento de facturar sus ventas. Por lo que, las cooperativas no estaban calificadas como contribuyentes del impuesto al valor agregado, según lo establecido en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado (2007).

La Declaración y Pago del IVA, es una nueva responsabilidad que deberán asumir los integrantes de las Asociaciones Cooperativas, especialmente los asociados y asociadas que cumplen funciones en la Instancia de Administración de estas asociaciones. Esta nueva responsabilidad también incide en la Instancia Educativa y en la Instancia de Evaluación y Control. En la Instancia de Educación, sus asociados y asociadas integrantes deberán vincular con las instituciones para fomentar la cultura tributaria sobre el impuesto al valor agregado; y la Instancia de Evaluación y Control en el cumplimiento de sus funciones hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las formalidades tributarias y el pago oportuno del tributo, para lo cual deberán también formarse en el área tributaria. Teniendo presente, que los que integran las Asociaciones Cooperativas son iguales, son dueños de la misma, por lo que asumen la misma responsabilidad, sobre la gestión administrativa, económica y productiva de la asociación.

Con base a lo antes expuesto, es que surge esta propuesta “**Cuadernillo El Impuesto Al Valor Agregado Aplicado A Las Cooperativas**”, con un objetivo único “demostrar que los asociados y asociadas que integran la Asociación Cooperativa pueden realizar ellos mismos, el llenado de sus libros Compras y ventas IVA, y elaborar la Declaración y Pago IVA”. En cumplimiento de este objetivo planteado, se establecen tres objetivos específicos. El primero, socializar el texto legal del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de La Ley que Establece el Impuesto Al Valor Agregado, dictado en el marco de la Ley Habilitante para el periodo 2013-2014 otorgada al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, y que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario en fecha 18 de Noviembre de 2014, mediante el cual las Asociaciones Cooperativas son calificadas como “Sujetos Pasivos” del impuesto al valor agregado, en su condición de contribuyentes ordinarios; y de su Reglamento (1999). El Segundo, socializar el contenido de la Forma establecida para la Declaración y pago del IVA, y vincular cada sección e ítem que lo integran a lo establecido en el Decreto ley y su Reglamento, para contribuir con el correcto llenado de la declaración, y por ende garantizar la correcta determinación del impuesto al valor agregado. Como Tercer y último objetivo específico del cuadernillo, es facilitar la comprensión sobre la importancia de los libros de Compras y ventas IVA, así como demostrar el llenado de los mismos, y como los datos de estos, facilitan el llenado de la Declaración y Pago Del IVA.

Con base a los objetivos que motivaron la elaboración de la propuesta del “**Cuadernillo El Impuesto Al Valor Agregado Aplicado A Las Cooperativas**”, su contenido esta estructurado en tres temas, relacionados entre sí. **Tema I: “El Impuesto al Valor Agregado Aplicado A las Cooperativas”**, el lector o lectora conocerá sobre las responsabilidades legales tributarias que asumen las cooperativas como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado. El **Tema II “La Declaración de Impuesto Al Valor Agregado”**, se socializa el

contenido del “Formulario Para la Declaración y Pago del IVA”, emitido por el SENIAT a través de su sistema electrónico, incluso se vincula cada ítem que lo integra con lo dispuesto en el Decreto ley IVA y su reglamento. El **Tema III: Los Libros del Impuesto Al Valor Agregado**, facilita herramientas y conocimiento sobre el llenado del Libro de ventas y de Compras IVA.

Licda. Juana M. Morgado de Sayago

Contenido:

Introducción.....	Pág.	4
Contenido.....		6
Tema I: El Impuesto Al valor Agregado Aplicado A las Cooperativas.....		8
¿Qué es el Impuesto Al valor Agregado y Cuales son los Deberes Formales Que deben cumplir las Asociaciones Cooperativas?.....		8
1. Contribuyentes Ordinarios.....		9
De las Facturas de Ventas.....		11
2. Contribuyentes Ocasionales.....		12
3. Contribuyentes Formales.....		12
¿Cuáles son las Actividades definidas como Hechos Imponibles Para Efectos Del Impuesto Al Valor Agregado?.....		13
I. La Venta de Bienes Muebles Corporales, incluido la de Partes Alícuotas en Los Derechos de Propiedad Sobre ellos; así como Retiro o Desincorporación De Bienes Muebles realizado por los contribuyentes del Impuesto Al Valor Agregado.....		14
1. ¿Cuándo ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del Impuesto Al Valor Agregado en la Venta de Bienes Muebles?.....		15
2. ¿Qué Ventas de Bienes están Exentas del Impuesto Al Valor Agregado?.....		15
3. ¿Cómo determinar la Obligación Tributaria, es decir, el Impuesto Al Valor Agregado a pagar en los casos de Venta de Bienes Muebles?.....		16
4. ¿Cuál es la alícuota aplicable del impuesto al valor agregado aplicable al precio Del bien, al momento de la venta de bienes?.....		17
II. Importación Definitiva de Bienes Muebles.....		19
1. ¿Cuándo ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en la Importación Definitiva de Bienes Muebles?.....		19
2. ¿Cómo determinar la Obligación Tributaria, es decir, el Impuesto al Valor Agregado a pagar en los casos de Importación de Bienes Gravados?.....		19
3. ¿Cuál es la alícuota aplicable del impuesto al valor agregado aplicable al precio Del bien, al momento de la venta de bienes?.....		20
III. la Prestación a Título Oneroso de Servicios Independientes Ejecutados o Aprovechados en el País, incluyendo aquellos que provengan del Exterior, en Los Términos del Decreto Ley IVA. También constituye hecho Imponible el Consumo De Los Servicios Propios, Del Objeto, Giro o Actividad del negocio En los Casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Ley.....		22
1. ¿Cuándo Ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en la Prestación de Servicios?.....		24
2. ¿Qué Prestación de Servicio están exentas del Impuesto Al Valor Agregado?.....		25
3. ¿Cómo determinar la Obligación Tributaria, es decir, el Impuesto al Valor Agregado a Pagar en los casos de Prestación de Servicios?.....		26
4. ¿Cuál es la alícuota aplicable del impuesto al valor agregado aplicable al precio Del Servicio, al momento de la Prestación del Servicio?.....		26

IV. La Venta de Exportación de Bienes Muebles Corporales.....	28
1. ¿Cuándo ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del impuesto al valor Agregado en la Venta de Exportación de Bienes Muebles Corporales?.....	28
V. La Exportación de Servicios.....	28
¿Qué actividades, negocios jurídicos u operaciones No Están Sujetas al Impuesto Al Valor Agregado (IVA)?.....	29
Tema II: La Declaración del Impuesto Al Valor Agregado (IVA).....	31
I. ¿Cuándo se Declara y Paga La Declaración del Impuesto Al Valor Agregado?...	31
II. La estructura del Formulario Para La Declaración y Pago IVA y su llenado.....	32
A. La Sección de los Débitos Fiscales IVA.....	33
B. La Sección Créditos Fiscales IVA.....	36
C. La Sección Autoliquidación.....	40
Tema III: Los Libros del Impuesto Al Valor Agregado (IVA).....	44
A. Libro de Compra IVA.....	44
B. Libro de Venta IVA.....	45
Bibliografía.....	49
Anexo N° 1: Forma Para La Declaración IVA	50

Tema I:

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicado a las Cooperativas:

El objetivo de este tema, es facilitar al lector o lectora la comprensión sobre la aplicación del Impuesto Al Valor Agregado a Las Cooperativas.

Las Asociaciones Cooperativas estuvieron calificadas como “No Sujetas” por el impuesto al valor agregado (IVA), hasta su reforma realizada en el Marco de la Ley Habilitante otorgada al Presidente Nicolás Maduro Moros para el periodo año 2013-2014. Por lo que este tema, se desarrollará con Base a lo establecido en el “Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Al Valor Agregado (IVA)”, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de Noviembre de 2014.

Con la reforma a la Ley del Impuesto Al Valor Agregado (IVA), al modificar el artículo 16, se eliminó la “No Sujeción a este impuesto” que había sido otorgada en las leyes anteriores a las Asociaciones Cooperativas. La No Sujeción otorgada significó para las Cooperativas, no estar sujetos a lo establecido en la ley del IVA.

Ahora con el Decreto Ley, las Asociaciones Cooperativas pasan a ser “Contribuyentes del impuesto al valor agregado (IVA)”. **¿Qué significa ser contribuyente del Impuesto Al valor Agregado (IVA)?**

Con base a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Código Orgánico Tributario, el contribuyente, es el sujeto pasivo respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.... obligado al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas tributarias...”.

¿Qué es el Impuesto Al Valor Agregado y Cuales son los Deberes Formales que deben cumplir las Asociaciones Cooperativas?

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley IVA en su artículo 1º, este impuesto al valor agregado ha sido definido como aquel:

“(...)que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imposables en esta Ley.”

El impuesto al valor agregado será determinado por períodos de imposición de un mes calendario (30 días), de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en el Decreto IVA. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición. (Artículo 32 Decreto IVA)

Los Contribuyes “Sujetos Pasivos” del Impuesto al Valor Agregado se han clasificado en tres modalidades, según lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del Decreto ley IVA:

- Contribuyentes Ordinarios,
- Ocasionales y
- Formales.

1) Contribuyentes Ordinarios.

Se considera contribuyentes ordinarios a, “toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que constituyen hechos impositivos de conformidad con el artículo 3 de esta Ley...”. (Artículo 5 Decreto IVA)

Son calificados como Contribuyentes Ordinarios:

- importadores habituales de bienes,
- industriales (fabricantes, los productores, los ensambladores, los embotelladores y los que habitualmente realicen actividades de transformación de bienes),
- comerciantes,
- prestadores habituales de servicios,
- Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en calidad de prestadores de servicios, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing, sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida.
- Los almacenes generales de depósito sólo por la prestación del servicio de almacenamiento, excluida la emisión de títulos valores que se emitan con la garantía de los bienes objeto del depósito.
- las empresas públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedades mercantiles, los institutos autónomos y los demás entes descentralizados y desconcentrados de la República, de los Estados y de los Municipios, así como de las entidades que aquéllos pudieren crear, cuando realicen los hechos impositivos contemplados en esta Ley, aún en los casos en que otras leyes u ordenanzas los hayan declarado no sujetos a sus disposiciones o beneficiados con la exención o exoneración del pago de cualquier tributo.

Como las Asociaciones Cooperativas son contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado (IVA), deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Al Valor Agregado. Entre estas se citan las siguientes con base a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del decreto IVA:

- 1) Emitir facturas por sus ventas, por la prestación de servicios y por las demás operaciones gravadas. En ellas deberá indicarse en partida separada el impuesto al valor agregado. Las facturas podrán ser sustituidas por otros documentos en los casos en que así lo autorice la Administración Tributaria. En los casos de operaciones asimiladas a ventas

que, por su naturaleza no dan lugar a la emisión de facturas, el vendedor deberá entregar al adquirente un comprobante en el que conste el impuesto causado en la operación. La Administración Tributaria podrá sustituir la utilización de las facturas en los términos previstos en esta Ley, por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer las características, requisitos y especificaciones que los mismos deberán cumplir. Asimismo, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes simplificados de facturación para aquellos casos en que la emisión de facturas en los términos del Decreto Ley IVA, pueda dificultar el desarrollo eficiente de la actividad, en virtud del volumen de las operaciones del contribuyente.

- 2) En toda venta de bienes o prestaciones de servicios a no contribuyentes del impuesto, incluyendo aquellas no sujetas o exentas, se deberán emitir facturas, documentos equivalentes o comprobantes, los cuales no originan derecho a crédito fiscal. Las características de dichos documentos serán establecidas por la Administración Tributaria, tomando en consideración la naturaleza de la operación respectiva.
- 3) En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejada en el comprobante del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del contribuyente.
- 4) Exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- 5) Los contribuyentes deberán emitir sus correspondientes facturas en las oportunidades siguientes: 1. En los casos de ventas de bienes muebles corporales, en el mismo momento cuando se efectúe la entrega de los bienes muebles. 2. En la **prestación de servicios**, a más tardar dentro del período tributario en que el contribuyente perciba la remuneración o contraprestación, cuando le sea abonada en cuenta o se ponga ésta a su disposición. Cuando las facturas no se emitan en el momento de efectuarse la entrega de los bienes muebles, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador en esa oportunidad, una *orden de entrega o guía de despacho* que ha de contener las especificaciones exigidas por las normas que al respecto establezca la Administración Tributaria. **La factura que se emita posteriormente deberá hacer referencia a la orden de entrega o guía de despacho.**
- 6) Llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales del caso para el control del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley IVA y de sus normas reglamentarias.
- 7) Los contribuyentes deberán conservar en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos, que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros correspondientes.
- 8) Registrar contablemente todas sus operaciones, incluyendo las que no fueren gravables con el impuesto al valor agregado, así como las nuevas facturas o documentos equivalentes y las notas de crédito y débito que emitan o reciban, en los casos a que se contrae el artículo 58 del Decreto IVA.

- 9) Las operaciones deberán registrarse en el mes calendario en que se consideren perfeccionadas, en tanto que las notas de débitos y créditos se registrarán, según el caso, en el mes calendario en que se emitan o reciban los documentos que las motivan.
- 10) Los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales para registrar los impuestos o débitos fiscales generados y cargados en las operaciones y trasladados en las facturas, así como los consignados en las facturas recibidas de los vendedores y prestadores de servicio que sean susceptibles de ser imputados como créditos fiscales.
- 11) Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales para registrar los impuestos pagados por sus importaciones y los impuestos cargados en sus ventas.

De las Facturas de Ventas

El diagrama muestra un formulario de factura de ventas con los siguientes campos:

- Encabezado: FACTURA
- Campo para el número de factura.
- Campo para el nombre del emisor.
- Campo para el número de inscripción del emisor (RIF).
- Campo para el nombre del adquirente.
- Campo para el número de inscripción del adquirente (RIF).
- Campo para el monto del impuesto.
- Campo para el precio o remuneración de la operación.

En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá contener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate.
2. Número de Control consecutivo y único, cuando se trate de documentos elaborados por imprentas autorizadas, que se inicie con la frase “Nº de Control...”.
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro Único de Información Fiscal (RIF)
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio y número de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El artículo 57 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de ley del Impuesto Al Valor Agregado, a parte de señalar los requisitos mínimos que debe contener la factura o documento, obliga a verificar que la factura de compra recibida cumpla con lo dispuesto en el Decreto Ley IVA, al establecer que:

“(…) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan este Decreto Ley; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de

otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.”

2) Contribuyentes Ocasionales:

Son *contribuyentes ocasionales* del impuesto al valor agregado (IVA), los importadores no habituales de bienes muebles corporales. Los contribuyentes ocasionales deberán efectuar en la aduana el pago del impuesto correspondiente por cada importación realizada, sin que se generen créditos fiscales a su favor, y sin que estén obligados a cumplir con los otros requisitos y formalidades establecidos para los contribuyentes ordinarios en materia de emisión de documentos y de registros, salvo que califiquen como tales en virtud de realizar ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios gravadas.

También pueden ser considerados contribuyentes ocasionales las *empresas públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedades mercantiles, los institutos autónomos y los demás entes descentralizados y desconcentrados de la República, de los Estados y de los Municipios, así como de las entidades que aquéllos pudieren crear*, cuando realicen los hechos imponibles contemplados en el Decreto Ley IVA, aún en los casos en que otras leyes u ordenanzas los hayan declarado no sujetos a sus disposiciones o beneficiados con la exención o exoneración del pago de cualquier tributo.

3) Contribuyentes Formales:

Son contribuyentes formales los sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes formales, sólo están obligados a cumplir con los deberes formales que corresponden a los contribuyentes ordinarios, pudiendo la Administración Tributaria, mediante providencia, establecer características especiales para el cumplimiento de tales deberes o simplificar los mismos. En ningún caso, los contribuyentes formales estarán obligados al pago del impuesto, no siéndoles aplicable, por tanto, las normas referentes a la determinación de la obligación tributaria. Al momento de emitir la factura de venta de bienes o de prestación de servicios no reflejarán el Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto Ley IVA, están exentas las siguientes actividades:

- 1) Las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el artículo 18 del Decreto Ley IVA. Sólo procederá en caso que no haya producción nacional de los bienes objeto del respectivo beneficio, o cuando dicha producción sea insuficiente, debiendo tales circunstancias ser certificadas por el Ministerio correspondiente.*
- 2) Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad.*

- 3) *Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela.*
- 4) *Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela.*
- 5) *Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje.*
- 6) *Las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras.*
- 7) *Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.*
- 8) *Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales o insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional.*
- 9) *Las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Asimismo, las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición. Sólo procederá en caso que no haya producción nacional de los bienes objeto del respectivo beneficio, o cuando dicha producción sea insuficiente, debiendo tales circunstancias ser certificadas por el Ministerio correspondiente.*
- 10) *Las importaciones de bienes, así como las ventas de bienes y prestación de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAF), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación.*

¿Cuáles son las Actividades Definidas como Hecho Imponible para efectos del Impuesto Al Valor Agregado?

Los hechos imponibles gravados por el Impuesto Al Valor Agregado se identifican en su artículo 3º; siendo estos los siguientes:

“Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

- 1) *La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.*

- 2) *La importación definitiva de bienes muebles.*
- 3) *La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquéllos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.*
- 4) *La venta de exportación de bienes muebles corporales.*
- 5) *La exportación de servicios.”*

A continuación se analiza con el texto legal del Decreto Ley todo lo referente a cada una de las actividades, negocios jurídicos u operaciones calificadas en el artículo 3, como Hecho Imponible del Impuesto Al Valor Agregado:

I. La Venta de Bienes Muebles Corporales, incluida la de partes alícuotas en los Derechos de Propiedad sobre ellos; así como el Retiro o Desincorporación de Bienes Muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.

Se entiende como “Venta” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del Decreto IVA,:

“La transmisión de propiedad de bienes muebles realizadas a título oneroso, cualquiera sea la calificación que le otorguen los interesados, así como las ventas con reserva de dominio; las entregas de bienes muebles que conceden derechos análogos a los de un propietario y cualesquiera otras prestaciones a título oneroso en las cuales el mayor valor de la operación consista en la obligación de dar bienes muebles.”

Entendiéndose como “Retiro o Desincorporación de Bienes Muebles”:

“La salida de bienes muebles del inventario de productos destinados a la venta, efectuada por los contribuyentes ordinarios con destino al uso o consumo propio, de los socios, de los directores o del personal de la empresa o a cualquier otra finalidad distinta, tales como rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales y, en general, por cualquier causa distinta de su disposición normal por medio de la venta o entrega a terceros a título oneroso. También constituirá hecho imponible el retiro o desincorporación de bienes representativos del activo fijo del contribuyente, cuando éstos hubiesen estado gravados al momento de su adquisición. Se consideran retirados o desincorporados y, por lo tanto, gravables, los bienes que falten en los inventarios y cuya salida no pueda ser justificada por el contribuyente, a juicio de la Administración Tributaria.

No constituirá hecho imponible el retiro de bienes muebles, cuando éstos sean destinados a ser utilizados o consumidos en el objeto, giro o actividad del negocio, a ser trasladados al activo fijo del mismo o a ser incorporados a la construcción o reparación de un inmueble destinado al objeto, giro o actividad de la empresa.

1) ¿Cuándo Ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del impuesto al valor agregado en la Venta de Bienes Muebles Corporales?

Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria: (Art. 13 Decreto IVA)

a) **En los casos de ventas a entes públicos**, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.

b) **En todos los demás casos distintos a los mencionados en el literal anterior**, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero.

Para el caso de la “venta y retiros de bienes muebles corporales” serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país, y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación (momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas). (Artículo 14 Decreto IVA)

2) ¿Qué “Ventas de Bienes” están Exentas del Impuesto Al Valor Agregado (IVA)?

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 del Decreto ley IVA, están exentos del impuesto al valor agregado, las ventas de los siguientes bienes:

1. **Los alimentos y productos para consumo humano** que se mencionan a continuación:
 - a) **Productos del reino vegetal en su estado natural**, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
 - b) **Especies avícolas**, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
 - c) Arroz.
 - d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - e) Pan y pastas alimenticias.
 - f) Huevos de gallinas.
 - g) Sal.
 - h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - i) Café tostado, molido o en grano.
 - j) Mortadela.
 - k) Atún enlatado en presentación natural.
 - l) Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n) Queso blanco.
 - ñ) Margarina y mantequilla.
 - o) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - p) Mayonesa.
 - q) Avena.

- r) *Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).*
 - s) *Ganado bovino y porcino para la cría.*
 - t) *Sorgo.*
 - u) *Aceite vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceite comestibles.*
2. Los **fertilizantes**, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
 3. Los **medicamentos y agroquímicos y los principios activos** utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
 4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
 5. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
 6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
 7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
 8. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
 9. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.

Si la Asociación Cooperativa vende estos artículos o bienes, en sus facturas de ventas no refleja impuesto al valor agregado. Son calificadas como Ventas Exentas IVA.

3) ¿Cómo determinar la Obligación Tributaria, es decir, el Impuesto al Valor Agregado a Pagar en los casos de Venta de Bienes Muebles?

La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el ***precio facturado del bien***, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio. Para los efectos del Decreto Ley IVA, el precio corriente en el mercado de un bien *será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible* como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En los casos de ***ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco***, cuando se trate de contribuyentes ***industriales***, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales causados a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes. (Artículo 20 Decreto IVA)

Entonces, en el caso de venta de bienes muebles se aplicará la alícuota del impuesto al valor agregada sobre el precio del bien o bienes gravados vendidos o facturados. Por ejemplo: La Cooperativa El Ave Fénix R.L., vende 3 Puertas de Hierro con un Precio Unitario de Bs. 1.700,00 cada, se aplica una Alícuota Impositiva General IVA 12%. ¿La factura tendrá?

Unidad	DETALLE	Precio Unitario	Precio Total
3	Puerta de hierro xxxxx	1.700,00	5.100,00
		Sub Total	5.100,00
		IVA 12%	612,00
		TOTAL	5.712,00

4) ¿Cuál es la alícuota aplicable del impuesto al valor agregado aplicable al precio del bien, al momento de la venta de bienes?

El Decreto Con rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma La Ley De Impuesto Al Valor Agregado en su artículo 27 establece cuales son las alícuotas aplicables a la base Imponible:

“La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medió por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los limites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el Titulo VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).

4.1. ¿Cuándo aplicar la Alícuota General del 12% del impuesto al valor agregado?

La Alícuota Impositiva General del impuesto al valor agregado es del 12%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley IVA, y será aplicable a las operaciones gravadas desde la entrada en vigencia del Decreto Ley IVA, el 01 de diciembre de 2014.

Esta alícuota General del 12% no se aplicará a las operaciones gravadas con la alícuota impositiva del 8% (alícuota reducida), y con la alícuota aplicable a bienes suntuarios.

4.2. ¿Cuándo aplicar la Alícuota Reducida del 8% del Impuesto al Valor Agregado?

La **Alícuota Reducida del 8%** de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley IVA, se aplicará a las siguientes operaciones:

- 1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:**
 - a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinadas al matadero.
 - b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.
 - c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal “o” del numeral 1 del artículo 18 de este Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley. ((o) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.)
 - d) Mantecas.
- 2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refiere los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.**

4.3. ¿Cuándo aplicar la Alícuota General del 12% Más la Alícuota Adicional del 15% del Impuesto al Valor Agregado?

La **Alícuota Impositiva** aplicable será del quince por ciento (15%), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto Ley IVA, se aplicará a las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean éstas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicio de consumo suntuario que se indicaran a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 del Decreto Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido. La alícuota impositiva aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

- 1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:**
 - a) Vehículos automóviles cuyo valor de en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), según sea el caso.
 - b) Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), según sea el caso.
 - c) Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.
 - d) Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.

- e) Máquinas de juegos de envite o azar activadas con moneda, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.
- f) Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.)
- g) Armas, así como sus accesorios y proyectiles.
- h) Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas unidades tributarias (700 U.T.).
- i) Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.).
- j) Prendas y accesorios de vestir, elaboradas con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T).
- k) Animales con fines recreativos o deportivos.
- l) Caviar y sus sucedáneos.

II. La Importación Definitiva de Bienes Muebles.

Se entiende como “Importación Definitiva de Bienes” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 5 del Decreto IVA: *“La introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional, con el pago, exención o exoneración de los tributos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.”*

1) ¿Cuándo Ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del impuesto al valor agregado en la Importación definitiva de bienes muebles?

Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida la obligación tributaria en la importación definitiva de bienes muebles, en *el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas*. Por lo que el impuesto al valor agregado que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que *haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas*. (Artículo 48 Decreto IVA)

2) ¿Cómo determinar la Obligación Tributaria, es decir, el Impuesto al Valor Agregado a pagar en los casos de Importación de de Bienes Gravados?

Cuando se trate de la **importación de bienes gravados** por el impuesto al valor agregado, *la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación*, con excepción del impuesto al valor agregado, y de los impuestos nacionales a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley IVA. En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme a las Leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines del cálculo del impuesto al valor agregado. (Artículo 21 del Decreto IVA)

3) ¿Cuál es la alícuota aplicable del impuesto al valor agregado al momento de la Importación de bienes?

El Decreto Con rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma La Ley De Impuesto Al Valor Agregado en su artículo 27 establece cuales son las alícuotas aplicables a la base Imponible, las cuales son las siguientes:

*“La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un **límite mínimo de ocho por ciento (8%)** y un **máximo de dieciséis y medió por ciento (16,5%)**. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los limites previstos en este artículo.*

*La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del **cero por ciento (0%)**.*

*Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un **limite mínimo de quince por ciento (15%)** y un **máximo de veinte por ciento (20%)** de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el Titulo VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

*La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las **empresas mixtas**, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a **Petróleos de Venezuela, S.A.** o a cualquiera de las filiales de ésta, será del **cero por ciento (0%)**.*

3.1. ¿Cuándo aplicar la Alícuota General del 12% del impuesto al valor agregado?

La Alícuota Impositiva General del impuesto al valor agregado es del 12%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley IVA, será aplicable a las operaciones gravadas desde la entrada en vigencia del Decreto Ley IVA, el 01 de diciembre de 2014. Esta alícuota no se aplicará a las operaciones gravadas con la alícuota impositiva del 8%, denominada (alícuota reducida), ni con la alícuota aplicable a bienes suntuarios.

3.2. ¿Cuándo aplicar la Alícuota Reducida del 8% del Impuesto al Valor Agregado?

La **Alícuota Reducida del 8%** de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley IVA, se aplicará a las siguientes operaciones:

- 1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano** que se mencionan a continuación:
 - a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinadas al matadero.
 - b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.
 - c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal “o” del numeral 1 del artículo 18 de este Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley. ((o) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.)
 - d) Mantecas.

2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refiere los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.

3.3. ¿Cuándo aplicar la Alícuota General del 12% Más la Alícuota Adicional del 15% del Impuesto al Valor Agregado?

La **Alícuota Impositiva** aplicable será del quince por ciento (15%), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto Ley IVA, se aplicará a las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean éstas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicio de consumo suntuario que se indicaran a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 del Decreto Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido. La alícuota impositiva aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Para la venta, operaciones asimiladas a ventas o importación de:

- a) Vehículos automóviles cuyo valor de en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), según sea el caso.
- b) Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), según sea el caso.
- c) Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.
- d) Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.
- e) Máquinas de juegos de envite o azar activadas con moneda, fichas u otros medios, así como las mesas de juegos destinadas a juegos de envite o azar.
- f) Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.)
- g) Armas, así como sus accesorios y proyectiles.
- h) Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas unidades tributarias (700 U.T.).
- i) Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.).
- j) Prendas y accesorios de vestir, elaboradas con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

- k) Animales con fines recreativos o deportivos.
- l) Caviar y sus sucedáneos.

III. La Prestación a Título Oneroso de Servicios Independientes Ejecutados o Aprovechados en el País, incluyendo aquéllos que provengan del exterior, en los términos del Decreto Ley IVA. También constituye hecho imponible, el Consumo de los Servicios Propios del Objeto, Giro o Actividad del Negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de Decreto Ley.

Se entiende como “Servicios” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 4, del Decreto Ley IVA:

“Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales; los suministros de agua, electricidad, teléfono y aseo; los arrendamientos de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualesquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones de bienes muebles destinados a fondo de comercio situados en el país, así como los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en la legislación sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica.

Igualmente, califican como servicios las actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. Asimismo, califican como servicios las actividades realizadas por clubes sociales y deportivos, ya sea a favor de los socios o afiliados que concurren para conformar el club o de terceros.

No califican como servicios las actividades realizadas por los hipódromos, ni las actividades realizadas por las loterías oficiales del Estado.”

En este mismo sentido, el artículo 16 del Reglamento de la Ley IVA, señala que...”*Las prestaciones de servicios estarán gravadas cualesquiera sean los servicios independientes prestados, tal como el ejercicio de una profesión u oficio independiente, ejecución de actos de comercio o de otras prestaciones de servicios independientes...”*

Entendiéndose “*servicios prestados por profesionales o técnicos en libre ejercicio*” como aquellos que se contraten eventual u ocasionalmente, para ventilar, tramitar o realizar actos inherentes a su profesión, mediante el pago de honorarios acordados para cada una de dichas actividades.

No se consideran servicios independientes objetos del impuesto, los prestados entre unidades o integrantes de una misma persona jurídica, institución o empresa; como es el caso de las prestaciones de servicios entre sí, realizados por agencias o representaciones de sociedades y sus casas matrices nacionales o extranjeras; con exclusión de otros tipos de sucursales o que sean personas jurídicas distintas a la casa matriz. Las operaciones realizadas entre dichas empresas vinculadas, no se considerarán gravadas en el mercado interno ni

tampoco se considerarán exportaciones a los fines de la aplicación de este impuesto cuando los servicios se presten al exterior.

Para los efectos del impuesto al valor agregado (IVA), se entiende por servicios, cualesquiera actividades independientes consistentes en ejecutar ciertos hechos, actos, contratos u obras remunerados a favor de un tercero receptor de dichos servicios. Para tal efecto, deben incluirse entre otras, las siguientes prestaciones onerosas de servicios señaladas en el artículo 17 del Reglamento:

- 1) El diseño, programación e implantación de un sistema de computación para un determinado receptor del servicio, así como los servicios prestados de procesamiento automático de datos.
- 2) Servicios de asistencia técnica o de asesoría y consultoría, estudios de ingeniería, de investigación de mercado, de desarrollo de proyectos, de encuestas de opinión, servicios legales, administrativos o contables, investigación estadística o científica e igualmente la asistencia y asesoría financiera. La prestación de servicios de asesoría financiera por los sujetos indicados en 9 el numeral 4 del artículo 16 de la Ley y que se complementen con las operaciones propias de los servicios de éstos, estará excluida del impuesto. “se entiende por asistencia técnica el suministro de instrucciones, escritos, grabaciones, películas y demás instrumentos similares de carácter técnico, destinados a la elaboración de una obra o producto para la venta o la prestación de un servicio específico para los mismos fines de venta. El suministro de la asistencia en referencia podrá comprender la transferencia de conocimientos técnicos, de servicios de ingeniería, de investigación y desarrollo de proyectos, de asesoría y consultoría y el suministro de procedimientos o fórmulas de producción, datos, informaciones y especificaciones técnicas, diagramas, planos e instructivos técnicos y la provisión de elementos de ingeniería básica y de detalle.
- 3) Servicios de mantenimiento de equipos, de carreteras, de obras públicas u otros similares. **4.** Servicios de los comisionistas, corredores de comercio, de administración de propiedades, de intermediación de bolsa de productos o valores, consignatarios, martilleros, concesionarios y, en general, de quienes compren o vendan, exporten o importen o presten servicios por cuenta de terceros.
- 4) No se encuentran sujetos al impuesto los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley, siempre que se trate exclusivamente de operaciones propias de seguro.
- 5) Servicios de depósito o almacenamiento y de distribución de bienes por cuenta de terceros. Está excluida del impuesto la emisión de los títulos valores con la garantía de los bienes depositados en los almacenes generales de depósito, según se dispone en el párrafo tercero del artículo 5° de la Ley.
- 6) Servicios de preparación de alimentos con materias primas suministradas por el receptor del servicio. No incluye la venta de comidas preparadas, que constituye el hecho imponible de venta gravada de bienes muebles.
- 7) Servicios consistentes en desarrollar, elaborar, reunir, distribuir y comercializar toda clase de informaciones y comunicaciones.
- 8) Servicios de asesoría en organización, evaluación y análisis de empresas, inversiones, elaboración de proyectos y servicios publicitarios.

- 9) Servicios prestados por agencia de naves, aeronaves y similares, consistentes en contrataciones de fletamentos y atención para empresas armaduras extranjeras o nacionales, así como el aprovisionamiento de las mismas.
- 10) Servicios prestados por agencias de viajes, turismo y de organización de conferencias, espectáculos y otros eventos.
- 11) Servicios de pesaje, muestreo y control de calidad de productos, realizados en territorio nacional.
- 12) Servicios de administración de bienes, negocios o empresas.
- 13) Servicios gravados de espectáculos públicos, de hoteles, moteles, hospedajes, pensiones, restaurantes, bares, confiterías y similares.
- 14) Servicios de arrendamiento de bienes que se utilizan en operaciones de prospección, exploración o explotación de minerales, de explotación de bosques, de pesca y similares.
- 15) Servicios de transporte nacional e internacional de carga y los servicios conexos como carga y descarga, estibaje, eslingaje, depósito, servicios de grúa, remolque, y los realizados por prácticos y pilotos en la conducción de naves y otros vehículos, así como los servicios suplementarios similares.
- 16) Servicios de dirección técnica de obras de construcción de inmuebles o de muebles.

1) ¿Cuándo ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del impuesto al valor agregado en la Prestación de Servicios?

Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

- a) En los casos de **servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, transmisión de televisión por cable o por cualquier otro medio tecnológico**, siempre que sea a título oneroso, desde el *momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio*.
- b) En los casos de **servicios de tracto sucesivo**, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando *se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente*, según sea lo que ocurra primero.
- c) En los casos de **servicios prestados a entes públicos**, cuando *se autorice la emisión de la orden de pago* correspondiente.
- d) En los casos de **prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior**, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquiera otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos aduaneros, se considerará *nacida la obligación tributaria desde el momento de recepción por el beneficiario o receptor del servicio*. El Pago del impuesto al valor agregado en este caso será como se señala en el artículo 48 del Decreto IVA “*El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible. La constancia de*

pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios. El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en la Ley Orgánica de Aduanas.”

- e) En todos los demás casos distintos a los mencionados en los literales anteriores, cuando **se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio, se ejecute la prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera sido objeto del servicio,** según sea lo que ocurra primero.

La prestación de servicios constituirá hecho imponible *cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Venezuela. (Artículo 15 Decreto IVA) Por lo que, “se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alícuota correspondiente al impuesto establecido en esta Ley, será aplicada sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parta de Venezuela.”*

2) ¿Qué “Prestación de Servicios” están exentas del Impuesto Al Valor Agregado (IVA)?

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Ley IVA, están exentos del impuesto al valor agregado, las prestaciones de los siguientes servicios:

- 1) *El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.*
- 2) *El transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 18.*
- 3) *Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.*
- 4) *Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.*
- 5) *Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta.*
- 6) *Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.*
- 7) *Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.).*
- 8) *El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.*
- 9) *El suministro de electricidad de uso residencial.*

- 10) *El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.*
- 11) *El suministro de agua residencial.*
- 12) *El aseo urbano residencial.*
- 13) *El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.*
- 14) *El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.*
- 15) *Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.*

3) ¿Cómo determinar la Obligación Tributaria, es decir, el Impuesto al Valor Agregado a pagar en los casos de Prestación de Servicios?

En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el **precio total facturado a título de contraprestación**, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso. Cuando se trate de **bienes incorporales provenientes del exterior**, incluidos o adheridos a un soporte material, éstos se valorarán separadamente a los fines de la aplicación del impuesto de acuerdo con la normativa establecida en esta Ley.

Cuando se trate de **servicios de clubes sociales y deportivos**, la base imponible será todo lo pagado por sus socios, afiliados o terceros, por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.

Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado definido en el artículo 20 de la Ley de IVA. (Artículo 22 Decreto IVA)

4) ¿Cuál es la alícuota aplicable del impuesto al valor agregado aplicable al precio del Servicio, al momento de la Prestación del Servicio?

El Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma La Ley De Impuesto Al Valor Agregado en su artículo 27, establece cuales son las alícuotas aplicables a la base Imponible, las cuales son las siguientes:

*“La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un **límite mínimo de ocho por ciento (8%)** y un **máximo de dieciséis y medió por ciento (16,5%)**. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo.*

*La **alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%)**.*

*Se **aplicará una alícuota adicional** que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un **límite mínimo de quince por ciento (15%)** y un **máximo de veinte por ciento (20%)** de los bienes y prestaciones de servicios de consumo **suntuario** definidos en el Título VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).

4.1. ¿Cuándo aplicar la Alícuota General del 12% del impuesto al valor agregado?

La Alícuota Impositiva General del impuesto al valor agregado es del 12%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley IVA, será aplicable a las operaciones gravadas desde la entrada en vigencia de este decreto, el 01 de diciembre de 2014. Esta alícuota no se aplicará a las operaciones gravadas con la alícuota impositiva del 8%, denominada (alícuota reducida), ni con la alícuota aplicable a bienes suntuarios.

4.2. ¿Cuándo aplicar la Alícuota reducida del 8% del Impuesto al Valor Agregado?

La Alícuota Reducida del 8% de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley IVA, se aplicará a las siguientes operaciones:

- “(…) 3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.*
- 4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.*

4.3. ¿Cuándo aplicar la Alícuota General del 12% Más la Alícuota Adicional del 15% del Impuesto al Valor Agregado?

La Alícuota Impositiva aplicable será del quince por ciento (15%), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto Ley IVA, se aplicará a las ventas u operaciones asimiladas a ventas, las importaciones y prestaciones de servicio, sean éstas habituales o no, de los bienes y prestaciones de servicio de consumo suntuario que se indicaran a continuación, además de la alícuota impositiva general establecida conforme al artículo 27 del Decreto Ley, estarán gravados con una alícuota adicional, calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido. La alícuota impositiva aplicable será del quince por ciento (15%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

- “(…) 2) Para la prestación de Servicios de:*
 - a) membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.*
 - b) Arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios; y de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.*
 - c) Los prestadores por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto u otros medios tecnológicos.*

IV. La Venta de Exportación de Bienes Muebles Corporales.

Se entiende como “Venta de Exportación de Bienes Muebles Corporales” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 6, del Decreto Ley IVA: *“La venta en los términos del Decreto Ley IVA, en la cual se produzca la salida de los bienes muebles del territorio aduanero nacional, siempre que sea a título definitivo y para su uso o consumo fuera de dicho territorio.”*

1) ¿Cuándo ocurre el Hecho Imponible para la aplicación del impuesto al valor agregado en la Venta de Exportación de Bienes Muebles Corporales?

Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria en el caso de la venta de exportación de bienes muebles corporales, *a la salida definitiva de los bienes muebles del territorio aduanero nacional.*

¿Cuál es la Alícuota del impuesto al valor agregado aplicable a las exportaciones de Bienes Muebles?

El Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma La Ley De Impuesto Al Valor Agregado en su artículo 27, establece cuales son las alícuotas aplicables a la base Imponible, siendo aplicable a las exportaciones de bienes:

“(…) La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%). (…)”

V. La Exportación de Servicios.

Se entiende como “Exportación de Servicios” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 7 del Decreto IVA:

“(…)La prestación de servicios en los términos del Decreto ley IVA, cuando los beneficiarios o receptores no tienen domicilio o residencia en el país, siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero.”

De hecho, el Reglamento de la Ley del IVA en su artículo 25 señala que *“se entiende por exportaciones las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuando los receptores de los servicios no tienen domicilio o residencia en el mismo y siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero. En estos casos, se aplicará la alícuota impositiva especial del 0% (cero por ciento), equivalente a la no exigibilidad de suma alguna por concepto de débito fiscal de la exportación.”*

Incluyéndose en el hecho imponible de exportación de servicios, *el arrendamiento o cesión temporal a personas sin domicilio ni residencia en el país, de marcas, patentes, derechos de autor y demás bienes incorpóreos señalados en el numeral 4 del artículo 4° del Decreto Ley*

IVA, siempre que los mismos se encuentren debidamente inscritos en los Registros Oficiales correspondientes, si los hubiere. (Artículo 26 Reglamento IVA)

¿Qué actividades, negocios jurídicos u operaciones No Están Sujetas al Impuesto Al Valor Agregado?

Teniendo presente lo que significa la “No Sujeción” en este punto se identificarán las actividades, negocios jurídicos u operaciones que no generarán el Hecho Imponible, y por lo tanto no se aplicará el impuesto al valor agregado. Estas actividades, negocios jurídicos u operaciones No Sujetas al Impuesto Al Valor Agregado se señalan en el artículo 16 del Decreto Ley IVA. Estas son las siguientes:

Artículo 16: No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

- 1) *Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.*
- 2) *Las **ventas de bienes muebles intangibles o incorporeales**, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imposables por esta Ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de este Decreto.*
- 3) *Los **préstamos en dinero**.*
- 4) *Las **operaciones y servicios en general realizadas por los bancos**, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Decreto Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.*
- 5) *Las **operaciones de seguro, reaseguro** y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.*
- 6) *Los **servicios prestados bajo relación de dependencia** de conformidad con el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.*
- 7) *Las **actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional** de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de*

asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado. Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

Tema II:

La Declaración del Impuesto AL Valor Agregado (IVA)

Las Asociaciones Cooperativas como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, están obligadas a presentar la Declaración y Pago del Impuesto Al valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Al Valor Agregado. De hecho, el artículo 47 establece que *“los contribuyentes y, en su caso, los responsables según esta Ley, están obligados a declarar y pagar el impuesto correspondiente en el lugar, la fecha y la forma y condición que establezca el Reglamento.”*

La Administración Tributaria dictará las normas que le permitan asegurar el cumplimiento de la presentación de la declaración por parte de los sujetos pasivos, y en especial la obligación de los adquirentes de bienes o receptores de servicios, así como de entes del sector público, de exigir al sujeto pasivo las declaraciones de impuesto al valor agregado de períodos anteriores, para tramitar el pago correspondiente.

La Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado se realiza de forma electrónica a través del portal web: www.seniat.gov.ve.

Los contribuyentes del impuesto al valor agregado deberán presentar declaración jurada por las operaciones gravadas y exentas, realizadas en cada período mensual de imposición. En dicha declaración dejarán constancia de la suma de los débitos fiscales que consten en las facturas emitidas en el período de imposición, así como de las sumas de los impuestos soportados y que le han sido trasladados como créditos fiscales en las facturas recibidas en el mismo período; con inclusión de las notas de débito y crédito correspondientes. Entre las operaciones gravadas que generen crédito fiscal se incluirán las correspondientes a las prestaciones de servicios provenientes del exterior. (Artículo 59 Reglamento IVA)

Asimismo, deberán declarar si existieren Excedentes de Crédito Fiscal del Período de imposición anterior, y determinar el impuesto por pagar o, si correspondiere, indicar en la misma el Excedente del Crédito Fiscal Resultante. Resulta en un Excedente de Crédito Fiscal, cuando el monto en bolívares de los Créditos Fiscales IVA del periodo es superior al Monto de los Débitos Fiscales del periodo a declarar.

En la declaración también deberá dejarse constancia, en forma separada, si fuere el caso, del monto de las exportaciones realizadas en el período de imposición, sujetas a la alícuota del cero por ciento (0%).

Igualmente, deberá constar también por separado el monto del impuesto retenido o percibido en el período de imposición como responsable a título de agente de retención o de percepción o en otra calidad de responsable del impuesto.

I. ¿Cuándo se Declara y Paga la Declaración de Impuesto Al Valor Agregado?

De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley, *“la determinación y pago del impuesto se deberá efectuar en el formulario de declaración y pago, medios y*

sistemas autorizados por el SENIAT, y presentarse dentro de los quince (15) días continuos siguientes al período de imposición, ante las instituciones bancarias que hayan celebrado convenios con la Administración Tributaria u otras oficinas autorizadas por ésta. Actualmente, la Declaración y pago del Impuesto Al Valor Agregado se realiza vía electrónica a través del Portal web www.seniat.gob.ve.

Los contribuyentes y los responsables en su caso, que posean más de un establecimiento en que realicen sus operaciones o que desarrollen actividades gravadas diversas, deberán presentar una sola declaración, en los términos antes previstos, en la jurisdicción del domicilio fiscal de la casa matriz del contribuyente

La obligación de presentar declaración subsiste, aun cuando en ciertos períodos de imposición *no haya lugar a pago de impuesto*, sea porque **no se haya generado débito fiscal**, que el crédito fiscal sea superior a éste o también si el contribuyente ordinario no hubiere realizado operaciones gravadas en uno o más períodos tributarios, salvo que haya cesado en sus actividades y comunicado esto a la Administración Tributaria. (Artículo 61 Reglamento)

II. La Estructura del Formulario para la Declaración y Pago del IVA y su llenado.

El Formulario de la Declaración del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) podrá observar su contenido en el Anexo N° 1 de este cuadernillo.

Este formato esta estructurado en varias secciones, asociadas con lo dispuesto en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Al Valor Agregado y en su Reglamento. Las secciones del Formulario para la Declaración del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) son: El Encabezado, La Sección A: Datos del Contribuyente; La Sección B: Datos del Apoderado o representante; La Sección Debitos Fiscales; La Sección de los Créditos Fiscales y su última sección, la Sección de Autoliquidación del Impuesto al valor agregado.

Los datos del Encabezado, de la Sección A y B son incorporados por el sistema al momento de declarar el impuesto al valor agregado al acceder al portal SENIAT con su usuario y Clave y señalar el tipo de impuesto, periodo, y si es definitiva o sustitutiva la declaración.

Observe la presentación del Encabezado:

FORMA IVA 99030	No.	
DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Certificado:	
	PERIODO DE IMPOSICION	
	MES	AÑO
	12	2014

Seguidamente se observa el siguiente cuadro:

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, N°	FECHA	FECHA 13/01/2015
----------------------------------------------------------------	-------	-------------------------

Los datos de la Sección A: Datos del Contribuyente:

A.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE	N° RIF J401835465
ASOCIACIÓN COOPERATIVA AVE FENIX	N° NIT

En la Sección B: Datos del Apoderado o Representante Legal:

B.- DATOS DEL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL	
	N° RIF

Las siguientes secciones de La Forma IVA 99030, cuyos montos son incorporados por el contribuyente, tomados de los registros realizados en sus Libros del IVA: De Venta y de Compra, según sea el caso.

A. La Sección de los Débitos Fiscales:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley IVA en su artículo 28, “*La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso la alícuota del impuesto, sobre la correspondiente base imponible.*”

A los efectos del cálculo del impuesto para cada período de imposición, ***dicha obligación se denominará débito fiscal.*** Es decir, al vender el bien o servicio prestado, el contribuyente al aplicar la alícuota al monto de la venta reconocido en la factura de venta correspondiente, produce el débito fiscal, que no es más que el impuesto al valor agregado a pagar.

El monto del débito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirentes de los bienes vendidos o receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos. Para ello, deberá indicarse el débito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el contribuyente vendedor separadamente del precio o contraprestación.

El débito fiscal así facturado constituirá un crédito fiscal para el adquirente de los bienes o receptor de los servicios, solamente cuando ellos sean contribuyentes ordinarios registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo. (Artículo 29 Decreto ley)

La Sección de los “Débitos Fiscales” en el Formulario para la Declaración y Pago del IVA”, en su llenado exige el monto de las Ventas Internas (Nacionales) No Gravadas; el de las Ventas de Exportación, el de las ventas Internas (Nacionales) gravadas con las distintas alícuotas del impuesto al valor agregado, así como el monto de los ajustes a los débitos fiscales de periodos anteriores, y el monto de los Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (recibos de entes exonerados). Registro del Período.

Los montos requeridos en esta sección son tomados del Libro De Venta del impuesto al valor agregado, y de las declaraciones de este impuesto presentadas en periodos anteriores.

A continuación se presenta el Cuadro de la “Sección Débitos Fiscales”, que forma parte del Formulario Para la Declaración y Pago IVA:

DÉBITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE (BsF)		DÉBITO FISCAL (BsF)	
1	Ventas Internas no Gravadas	40	0		
2	Ventas de Exportación	41	0		
3	Ventas Internas Gravadas por Alícuota General	42	0	43	0
4	Ventas Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	442	0	452	0
5	Ventas Internas Gravadas por Alícuota Reducida	443	0	453	0
6	Total Ventas y Débitos Fiscal para efectos de Determinación	46	0	47	0
7	Ajustes a los Débitos Fiscales de períodos anteriores			48	0
8	Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (recibos de entes exonerados). Registro del Período			80	0
9	Total Débitos Fiscales			49	0

Ítem 1. Ventas Internas No Gravadas: A este ítem se traslada el monto reflejado en el resumen del periodo en el Libro de Ventas IVA de Ventas Exentas, Exoneradas. Este ítem se asocia a lo establecido en el artículo 54 del Decreto IVA “*En toda venta de bienes o prestaciones a no contribuyentes del impuesto, incluyendo aquéllas no sujetas o exentas, se deberán emitir facturas, documentos equivalentes o comprobantes, los cuales no originan derecho a crédito fiscal. Las características de dichos documentos serán establecidas por la Administración Tributaria, tomando en consideración la naturaleza de la operación respectiva.*” También se relaciona con el artículo 16 y 18 del Decreto Ley.

Ítem 2. Ventas de Exportación: Se asocia este ítem con el artículo 59 del Reglamento IVA que dispone” *En la declaración también deberá dejarse constancia, en forma separada, si fuere el caso, del monto de las exportaciones realizadas en el período de imposición, sujetas a la alícuota del cero por ciento (0%). Igualmente, deberá constar también por separado el monto del impuesto retenido o percibido en el período de imposición como responsable a título de agente de retención o de percepción o en otra calidad de responsable del impuesto.* El monto de este ítem se obtendrá del resumen del periodo reflejado en el Libro Ventas IVA para Ventas de Exportación.

Ítem 3. Ventas Internas Gravadas por Alícuota General: El monto a incorporar en este ítem será el reflejado en el Libro de Ventas IVA, gravadas con la alícuota general del 12%, según las facturas de ventas emitidas por la Cooperativa por sus ventas. Este ítem se asocia a lo establecido en el artículo 27 y 62 del Decreto Ley IVA.

Ítem 4. Ventas Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional: El monto a incorporar en este ítem será el reflejado en el Libro de Ventas IVA, gravadas con la alícuota general del 12% más la Alícuota Adicional del 15%, según

las facturas de ventas emitidas por la Cooperativa por sus ventas. Este ítem se asocia a lo establecido en el artículo 27 y 61 del Decreto Ley IVA.

Ítem 5. Ventas Internas Gravada Con Alícuota Reducida: El monto a incorporar en este ítem será el reflejado en el Libro de Ventas IVA, gravadas con la alícuota reducida del 8%, según las facturas de ventas emitidas por la Cooperativa por sus ventas. Este ítem se asocia a lo establecido en el artículo 27 y 63 del Decreto Ley IVA.

Ítem 6. Total Ventas y Débitos Fiscal Para Efectos de la Determinación: Esta operación matemática es realizada por el sistema. Es la suma de los montos reflejados en la columna de Base Imponible, Total ventas. Es la suma de los montos reflejados en la columna Débito Fiscal.

Ítem 7. Ajustes a los Débitos Fiscales de Periodos Anteriores: Se asocia este ítem lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley IVA que establece: *”Para la determinación del monto de los débitos fiscales de un período de imposición se deducirá o sustraerá del monto de las operaciones facturadas el valor de los bienes muebles, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el período de imposición, siempre que se demuestre que dicho valor fue previamente computado en el débito fiscal en el mismo período o en otro anterior y no haya sido descargado previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. Al monto de los débitos fiscales determinados conforme a esta Ley, se agregarán los ajustes de tales débitos derivados de las diferencias de precios, reajustes y gastos; intereses, incluso por mora en el pago; las diferencias por facturación indebida de un débito fiscal inferior al que corresponda, y, en general, cualquier suma trasladada a título de impuesto en la parte que exceda al monto que legalmente fuese procedente, a menos que se acredite que ella fue restituida al respectivo comprador, adquirente o receptor de los servicios. Estos ajustes deberán hacerse constar en las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el impuesto.*

También se relaciona este ítem con lo establecido en el artículo 53 y 54 del Reglamento que señala *“Los vendedores o prestadores de servicios cuando otorguen bonificaciones, descuentos normales comerciales u otras deducciones admitidas respecto del precio o remuneración facturado y no indiquen su monto por no poder determinarlo al emitir la correspondiente factura o comprobante equivalente, deberán emitir con posterioridad la respectiva nota de crédito a sus compradores o receptores de servicios y registrarla como sustracción del débito fiscal en el Libro de Ventas, en la fecha de esta última emisión. “Artículo 54: El impuesto correspondiente a las sumas devueltas a los compradores por los depósitos dejados en garantía de la restitución de los envases de los bienes vendidos y que se adicionaron a la base imponible, se debe reducir del débito fiscal del mes en que se efectúa la devolución, emitiéndose la respectiva nota de crédito a los compradores y registrarla, en la fecha de su emisión, como sustracción del débito fiscal en el Libro de Ventas.*

Ítem 8. Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (recibos de entes exonerados) Registro del Periodo: Se asocia este ítem con lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento IVA. Si es el caso.

Ítem 9. Total Débitos Fiscales: Es la suma de los montos reflejados en los ítem 457 más o menos según sea el efecto del ajuste el ítem 48 más el monto del ítem 80 de la columna “debitos Fiscales”. El sistema realizará la operación matemática una vez incorporados los datos en el llenado de la Declaración y Pago IVA”.

B. La Sección Créditos Fiscales IVA:

Se considera Crédito Fiscal aquel que provenga del impuesto soportado por la adquisición o importación de bienes muebles o la recepción de servicios, que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente, comprendiéndose entre ellos los provenientes de las adquisiciones e importaciones de bienes del activo circulante y del activo fijo y de las prestaciones de servicios relacionadas con ambos activos, como también los impuestos soportados al efectuar los gastos generales necesarios del contribuyente, siempre que el impuesto se haya consignado en la factura o documento equivalente en forma separada del precio. Cuando la Cooperativa compra bienes y servicios necesarios para su actividad económica y social, las facturas donde constan las mismas, reflejan el impuesto al valor agregado. Estas facturas o documentos son los que se asientan en el Libro de Compras IVA.

Si el contribuyente realiza operaciones gravadas y exentas, para determinar el crédito fiscal aplicable, de acuerdo con lo indicado en los artículos 34 y 35 del Decreto IVA, *deberá efectuarse el prorrateo entre el total de las ventas gravadas y las ventas totales*. Para ello se procederá a establecer el porcentaje dividiendo el total de operaciones gravadas entre el total de operaciones realizadas. *Dicho porcentaje se aplicará al total del impuesto pagado al efectuar las adquisiciones para establecer el crédito fiscal deducible*. Para estos efectos, se incluirá como operaciones gravadas el valor de las exportaciones.

A los efectos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley, se entenderá que el *crédito fiscal ha sido efectivamente pagado por el contribuyente que adquiere los bienes o recibe los servicios, una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible*. (Artículo 55 Reglamento IVA)

Dada la naturaleza de impuesto indirecto del tributo establecido en el decreto ley IVA, el denominado *crédito fiscal sólo constituye un elemento técnico necesario para la determinación del impuesto al valor agregado, y sólo será aplicable a los efectos de su deducción o sustracción de los débitos fiscales a que ella se refiere*. En consecuencia, dicho concepto no tiene la naturaleza jurídica de los créditos contra la República por concepto de tributos o sus accesorios a que se refiere el Código Orgánico Tributario, ni de crédito alguno contra la República por ningún otro concepto distinto del previsto en esta Ley. (Artículo 31 Decreto IVA)

La Sección de los “Créditos Fiscales” en el Formulario para la Declaración y Pago del IVA”, en su llenado exige el monto de las Compras (Nacionales) No Gravadas y/o sin Derecho a Crédito Fiscal; el de las Importaciones gravadas con las distintas alícuotas impositivas del impuesto si fuere el caso, el de las Compras Internas (Nacionales) gravadas con las distintas alícuotas del impuesto al valor agregado, así como el monto de Créditos Fiscales Totalmente Deducibles, el de los Créditos Fiscales producto de la Aplicación del porcentaje de la prorrata, el de los reintegros docilitados , y el monto de los Certificados de Créditos Fiscales, si fuere el caso.

Los montos requeridos en esta sección son tomados del Libro De Compra del impuesto al valor agregado, y de las declaraciones de este impuesto presentadas en periodos anteriores.

A continuación se presenta el Cuadro de la “Sección Créditos Fiscales”, que forma parte del Formulario Para la Declaración y Pago IVA:

CRÉDITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE (BsF)		CRÉDITO FISCAL (BsF)	
10	Compras no Gravadas y/o sin Derecho a Crédito Fiscal	30	0		
11	Importación Gravadas por Alícuota General	31	0	32	0
12	Importaciones Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	312	0	322	0
13	Importaciones Gravadas por Alícuota Reducida	313	0	323	0
14	Compras Internas Gravadas por Alícuota General	33	0	34	0
15	Compras Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	332	0	342	0
16	Compras Internas Gravadas por Alícuota Reducida	333	0	343	0
17	Total Compras y Créditos Fiscales del Período	35	0	36	0
18	Créditos Fiscales Totalmente Deducibles			70	0
19	Créditos Fiscales producto de la Aplicación del porcentaje de la prorrata			37	0
20	Total créditos fiscales deducibles... Realice la operación (70 + 37)			71	0
21	Excedente Créditos Fiscales del mes Anterior (ítem 60 de la declaración anterior)			20	0
22	Reintegro Solicitado (sólo Exportadores)			21	0
23	Reintegro Solicitado (sólo quien suministre bienes o presten servicios a entes exonerados)			81	0
24	Ajustes a los Créditos Fiscales de periodos anteriores			38	0
25	Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (emitidos por entes exonerados) Registrado en el periodo			82	0
26	Total Créditos Fiscales			39	0

Ítem 10. Compras No Gravadas y/o Sin Derecho a Crédito Fiscal: Este monto es trasladado del Cuadro Resumen del periodo realizado en el Libro de Compras IVA de la Cooperativa. Estas facturas son las originadas por compras de bienes y servicios a contribuyentes formales del impuesto al valor agregado, recuerden están exentos o No Sujetos al IVA. Se asocia este ítem con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 del Decreto ley IVA.

Ítem 11. Importación Gravada por Alícuota General: El monto a incorporar en este ítem es tomado del Libro de Compras IVA, reflejado en su Cuadro Resumen del periodo. Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento: *En las importaciones de mercancías exentas o exoneradas totalmente del pago de derechos*

aduaneros, pero no del impuesto de la Ley, éste se calculará sobre el valor en Aduanas más los tributos, recargos y similares, y demás gastos que correspondan, incluyéndose los gravámenes que se hubiesen generado de no existir dichos beneficios. También se articula con lo establecido en el artículo 27 y 62 del Decreto Ley. La alícuota general es del 12%.

Ítem 12. Importaciones Gravadas por Alícuota General más Alícuota

Adicional: Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 27 y 61 del Decreto Ley. La alícuota general 12% más alícuota adicional del 15%. El monto a incorporar en este ítem es tomado del Libro de Compras IVA, reflejado en su Cuadro Resumen del periodo.

Ítem 13. Importaciones Gravadas por Alícuota Reducida: Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 27 y 63 del decreto Ley. La alícuota general es del 8%. El monto a incorporar en este ítem es tomado del Libro de Compras IVA, reflejado en su Cuadro Resumen del periodo.

Ítem 14. Compras Internas Gravadas por Alícuota General: Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 27 y 62 del Decreto Ley. La alícuota general es del 12%. El monto a incorporar en este ítem es tomado del Libro de Compras IVA, reflejado en su Cuadro Resumen del periodo.

Ítem 15. Compras Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota

Adicional: compras nacionales o importación de bienes y prestación de servicios gravadas con la alícuota 12% + 15%. Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 27 y 61 del decreto Ley. La alícuota general 12% más alícuota adicional del 15%. El monto a incorporar en este ítem es tomado del Libro de Compras IVA, reflejado en su Cuadro Resumen del periodo.

Ítem 16. Compras Internas Gravadas por Alícuota Reducida: Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 27 y 63 del decreto Ley. La alícuota general es del 8%. El monto a incorporar en este ítem es tomado del Libro de Compras IVA, reflejado en su Cuadro Resumen del periodo.

Ítem 17. Total Compras y Créditos Fiscales del Período: Esta operación matemática es realizada por el sistema al momento de incorporar los datos en el llenado de la Declaración y Pago IVA. El Total de Compras se obtiene sumando los montos reflejados en la columna “Base Imponible” de los ítems 10+11+12+13+14+15+16. El Total Créditos Fiscales del Periodo se obtiene al sumar los montos registrados en la columna “Crédito Fiscal (BsF)” de los ítems 32+322+323+34+342+ 343.

Ítem 18. Créditos Fiscales Totalmente Deducibles: Se asocia a los artículos 33 y 34 del Decreto Ley IVA.

Ítem 19. Créditos Fiscales producto de la Aplicación del porcentaje de la prorrata: Se asocia este ítem el artículo 36 del Decreto Ley IVA. Si fuera el caso.

Ítem 20: Total Créditos Fiscales Deducibles... Realice la operación (70 + 37):

Esta operación matemática la realiza el sistema. Este monto viene de sumar la cantidad reflejada en el ítem 70 “Créditos Fiscales Totalmente Deducibles” en columna Crédito Fiscal + el monto señalado en el ítem 37 “Créditos Fiscales producto de la Aplicación del porcentaje de la prorrata” de la columna “Créditos Fiscales”.

Ítem 21. Excedente Créditos Fiscales del Mes Anterior (ítem 60 de la declaración anterior): Se asocia este ítem con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley, el cual señala que *“Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con esta Ley fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al período de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos períodos de imposición hasta su deducción total.”* Este monto viene del ítem 60 “Excedente de Crédito Fiscal para el mes siguiente” de la Sección de Liquidación de la declaración del IVA mes anterior.

Ítem 22. Reintegro Solicitado (sólo Exportadores): Se asocia con el artículo 43 del Decreto Ley IVA *“Los contribuyentes ordinarios que realicen exportaciones de bienes o servicios de producción nacional, tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios con ocasión de su actividad de exportación. (...) El presente artículo será igualmente aplicable a los sujetos que realicen exportaciones totales o parciales de bienes o servicios nacionales exentos o exonerados, siempre y cuando estén inscritos en el registro especial supra mencionado.”* Este monto se tomará de la documentación verificada por el SENIAT, si fuera el caso.

Ítem 23. Reintegro Solicitado (sólo quien suministre bienes o presten servicios a entes exonerados). Este ítem es muy claro, el monto que se incluirá en el, será el reflejado en la documentación que soporta tal registro.

Ítem 24. Ajustes a los Créditos Fiscales de períodos anteriores: Se asocia este ítem con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley IVA, el cual dispone que *“Los ajustes que se causen por créditos fiscales deducidos por el contribuyente en montos menores o mayores a los debidos, así como los que se originen por débitos fiscales declarados en montos menores o mayores a los procedentes, siempre que éstos no generen diferencia de impuesto a pagar, se deberán registrar en los libros correspondientes por separado y hasta su concurrencia, en el período de imposición en que se detecten, y se reflejarán en la declaración de dicho período. Sólo se presentará declaración sustitutiva de los períodos objeto de ajustes, cuando éstos originen una diferencia de impuesto a pagar, tomando en cuenta el pago realizado en declaración sustituida, si fuere el caso, y sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes.”* También se relaciona este ítem con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley IVA, el cual establece que: *“Para determinar el monto de los créditos fiscales se debe deducir:*
1. El monto de los impuestos que se hubiesen causado por operaciones que fuesen posteriormente anuladas, siempre que los mismos hubieran sido computados en el crédito fiscal correspondiente al período de imposición de que se trate.
2. El monto del impuesto que hubiere sido soportado en exceso, en la parte que exceda del monto que legalmente debió calcularse.
Por otra parte, se deberá sumar al total de los créditos fiscales el impuesto que conste en las nuevas facturas o notas de débito recibidas y registradas durante el período tributario, por aumento del impuesto ya facturado, cuando ello fuere procedente según esta Ley.
Estos ajustes deberán efectuarse de acuerdo con las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de Decreto IVA; pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los

funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el tributo.

Ítem 25. Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (emitidos por entes exonerados) . Registrado en el período. El monto a ser incorporado en este ítem será el reflejado en los certificados de débitos fiscales correspondientes al periodo.

Ítem 26. Total Créditos Fiscales: Operación Matemática realizada por el sistema. En este ítem se incorporará el monto resultante de la suma de los ítems 36+71+20+21+81+38+82. Este es el monto total de Créditos Fiscales por el periodo impositivo declarado que se restará al monto del Total de Débitos Fiscales. Esta operación es parte de la Sección Autoliquidación del Impuesto Al valor Agregado.

C. La Sección: Autoliquidación (BsF):

La Autoliquidación, es la operación mediante la cuál el propio sujeto pasivo reconoce el hecho imponible y realiza la cuantificación de la cantidad que ha de pagar. Realmente es así, lo ratifica el Cuadro de la Sección Autoliquidación que forma parte del Formulario Para la Declaración y Pago IVA. Se determina la obligación tributaria por impuesto al valor agregado y se le permite al contribuyente de este impuesto, compensar algunos conceptos relacionados con el IVA y determina el monto del IVA a Pagar en el periodo declarado. Considerando que la Declaración se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Orgánico Tributario.

Con relación a la Compensación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Tributario:

“Artículo 39: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes:

- 1. Pago.*
- 2. Compensación.*
- 3. Confusión.*
- 4. Remisión.*
- 5. Declaratoria de incobrabilidad.*

Parágrafo Primero: La obligación tributaria se extingue igualmente por prescripción, en los términos previstos en el Capítulo VI de este Título.

Parágrafo Segundo: Las leyes pueden establecer otros medios de extinción de la obligación tributaria que ellas regulen.”

La compensación extingue, de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos, igualmente líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del mismo sujeto activo.

La Sección “Autoliquidación” en el Formulario para la Declaración y Pago del IVA”, su llenado inicia con la determinación de la cuota tributaria, es decir, el impuesto al valor agregado resultante de restar Los Débitos Fiscales de los Créditos Fiscales, totalizados en sus respectivos ítems. Seguidamente irá restando o deduciendo de dicho montos los distintos conceptos a compensar permitidos en el Decreto Ley IVA.

A continuación se presenta el Cuadro de la “Sección Autoliquidación”, que forma parte del Formulario Para la Declaración y Pago IVA:

AUTOLIQUIDACIÓN (BsF)			
27	Total Cuota Tributaria del Período	53	0
28	Excedente de Crédito Fiscal para el mes siguiente	60	0
29	Impuesto pagado en Declaración(es) Sustituida(s)	22	0
30	Retenciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s)	51	0
31	Percepciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s)	24	0
32	Sub-total Impuesto a Pagar	78	0
33	Retenciones Acumuladas por Descontar	54	
34	Retenciones del Período	66	
35	Créditos Adquiridos por Cesión de Retenciones	72	0
36	Recuperación de Retenciones Solicitado (saldo con antigüedad mayor a dos períodos impositivos)	73	
37	Total Retenciones	74	0
38	Retenciones Soportadas y Descontadas en esta Declaración	55	0
39	Saldo de Retenciones de IVA no aplicado	67	0
40	Sub-total Impuesto a Pagar	56	0
41	Percepciones Acumuladas en Importaciones por Descontar	57	
42	Percepciones del Período	68	
43	Créditos Adquiridos por Cesión de Percepciones	75	
44	Recuperación de Percepciones Solicitado (saldo con antigüedad mayor a dos períodos impositivos)	76	
45	Total Percepciones	77	0
46	Percepciones en Aduanas Descontadas en esta Declaración	58	0
47	Saldo de Percepciones en Aduanas no Aplicado	69	0
48	Total a Pagar	90	

Ítem 27. Total Cuota Tributaria del Período: El monto a incorporar en este ítem, es el resultante de restar, el monto del ítem 49 “Total Débitos Fiscales” del ítem 26 “Total Créditos Fiscales”. Esta operación matemática será realizada por el sistema. Se asocia este ítem con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto IVA, que señala “*El impuesto*

causado a favor de la República, en los términos de esta Ley, será determinado por períodos de imposición de un mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en esta Ley. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición”.

Ítem 28. Excedente de Crédito Fiscal para el mes siguiente: Se asocia este ítem con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley, el cual señala que *“Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con esta Ley fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al período de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos períodos de imposición hasta su deducción total.”* Este monto viene del ítem 60 “Excedente de Crédito Fiscal para el mes siguiente” de la Sección de Liquidación de la Declaración del IVA mes anterior.

Ítem 29. Impuesto pagado en Declaración(es) Sustituida(s): Se asocia este ítem con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley IVA, el cual dispone que *“(…) Sólo se presentará declaración sustitutiva de los períodos objeto de ajustes, cuando éstos originen una diferencia de impuesto a pagar, tomando en cuenta el pago realizado en declaración sustituida, si fuere el caso, y sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes.”*

Ítem 30. Retenciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s): Se asocia este ítem a lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley IVA, y lo dispuesto en el artículo 42 del Código Orgánico Tributario, donde se considera que *existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepción o retención...* Vinculado el ítem a lo establecido en los artículo 11 y 12 del Decreto Ley IVA.

Ítem 31. Percepciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s): Vinculado el ítem a lo establecido en los artículo 11 y 12 del Decreto Ley IVA.

Ítem 32. Sub-total Impuesto a Pagar: Es el resultado de restar el monto reflejado en el ítem 53 menos los montos señalados en los ítems 22, 51 y 24.

Ítem 33. Retenciones Acumuladas por Descontar: Se asocia este ítem con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley IVA. El monto retenido y no descontado se incorporará en este ítem. Este monto se origina de los registros contables, y de lo señalado en la declaración del mes anterior.

Ítem 34. Retenciones del Período: Se asocia este ítem con lo señalado en el artículo 11 y 12 del Decreto ley IVA. Son las retenciones practicadas en el periodo gravable.

Ítem 35. Créditos Adquiridos por Cesión de Retenciones: Se asocia este ítem con lo señalado en el artículo 11 y 12 del Decreto ley IVA.

Ítem 36. Recuperación de Retenciones Solicitado (saldo con antigüedad mayor a dos períodos impositivos): Se asocia este ítem con lo señalado en el artículo 11 y 12 del Decreto ley IVA.

Ítem 37. Total Retenciones: Esta operación matemática es realizada por el sistema durante el llenado de la declaración. El monto a incorporar en este ítem es el resultado de sumar los ítems: 53+22+51+24.

Ítem 38. Retenciones Soportadas y Descontadas en esta Declaración: El monto a incorporar será el monto reflejado en el ítem 74 “Total de las Retenciones”.

Ítem 39. Saldo de Retenciones de IVA no aplicado. Se señalará dicho monto en este ítem.

Ítem 40. Sub-total Impuesto a Pagar: Esta operación matemática la realizará el sistema. El monto que reflejará este ítem se origina de la resta del monto señalado en el ítem 78 “Sub-total Impuesto a Pagar” menos el monto indicado en el ítem 55 “Retenciones Soportadas y Descontadas en esta Declaración”.

Ítem 41. Percepciones Acumuladas en Importaciones por Descontar.

Ítem 42. Percepciones del Período: Es la suma de los montos retenidos anticipados IVA del periodo, según soportes contables.

Ítem 43. Créditos Adquiridos por Cesión de Percepciones.

Ítem 44. Recuperación de Percepciones Solicitado (saldo con antigüedad mayor a dos períodos impositivos).

Ítem 45. Total Percepciones: Esta operación matemática será realizada por el sistema. El monto de este ítem es el resultado de la suma de los montos reflejados en los ítems: 57, 68, 75, y 76.

Ítem 46. Percepciones en Aduanas Descontadas en esta Declaración: El monto de este ítem, es el mismo monto reflejado en el ítem 77 “Total Percepciones”.

Ítem 47. Saldo de Percepciones en Aduanas no Aplicado.

Ítem 48. Total a Pagar: Es el resultado de la operación matemática Débito Fiscal menos Crédito Fiscal más o menos los conceptos involucrados en la compensación permitidos por el decreto Con rango Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Al Valor Agregado (IVA). Este monto será pagado en una oficina de fondos nacionales autorizados para ello. El monto de este ítem se obtiene restando del ítem 56 “Subtotal Impuesto a Pagar”, el monto reflejado en el ítem 58 “Percepciones en Aduanas Descontadas en esta Declaración”.

Tema III

Los Libros del Impuesto Al Valor Agregado:

Los libros del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) que deben llevar los contribuyentes de este impuesto, son dos: 1) Libro de ventas y 2) Libro de Compras IVA. Estos libros son distintos a los libros auxiliares y a los libros de contabilidad, dado que, la información que ellos contienen responden a lo exigido en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Al Valor Agregado y en su Reglamento. Lo expresado en este párrafo armoniza con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento IVA al señalar que *“Los contribuyentes del impuesto además de los libros exigidos por el Código de Comercio, deberán llevar un Libro de Compras y otro de Ventas. En estos libros se registrarán cronológicamente y sin atrasos las informaciones relativas a sus operaciones en el mercado interno, importaciones y exportaciones, documentadas mediante facturas emitidas y recibidas, documentos equivalentes de venta de bienes y servicios, así como, las notas de débito y de crédito modificatorias de las facturas originalmente emitidas y otros comprobantes y documentos por los que se comprueben las ventas o prestaciones de servicios y las adquisiciones de bienes o recepción de servicios.”*

El Artículo 71 del Reglamento IVA establece que los *Libros de Compras y de Ventas deberán mantenerse permanentemente en el establecimiento del contribuyente.*

En los Libros de Compras y de Ventas, al final de cada mes, se hará un resumen del respectivo período de imposición, indicando el monto de la base imponible y del impuesto, ajustada con las adiciones y deducciones correspondientes; el débito y el crédito fiscal, así como, un resumen del monto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios exentas, exoneradas y no sujetas al impuesto y del monto de las exportaciones de bienes y servicios. En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán indicarse dichos bienes separadamente, agrupándose por cada una de las alícuotas. Estos resúmenes deberán coincidir con los datos que se indicarán en el formulario de declaración y pago, medios y sistemas autorizados por el Ministerio de Hacienda para la declaración y pago mensual del impuesto. De hecho, los contribuyentes que lleven más de un libro para el registro de sus compras y ventas, deberán hacer en los Libros de Compras y de Ventas diarias, un resumen con los detalles de cada uno de ellos. (Artículo 72 Reglamento IVA)

Los contribuyentes que lleven los registros y libros citados en este Reglamento, en forma manual o mediante sistemas mecanizados o automatizados, conservarán en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros. (Artículo 73 Reglamento IVA)

A. Libro de Compras IVA:

Este Libro de Compras IVA contendrá los registros de todas las compras realizadas nacionales (internas), e internacionales (importación) de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad económica y social, generadora de hecho imponible a efectos del

impuesto al valor agregado. Estos asientos en el libro deberán estar debidamente respaldados por los documentos válidos respectivos.

Las Asociaciones Cooperativas por ser contribuyentes ordinarios del Impuesto Al Valor Agregado (IVA), deberán registrar cronológicamente y sin atrasos en el Libro de Compras los siguientes datos, tomados de lo establecido en el artículo 75 del Decreto IVA:

- a) La fecha y el número de la factura, nota de débito o de crédito por la compra nacional o extranjera de bienes y recepción de servicios, y de la declaración de Aduanas, presentada con motivo de la importación de bienes o la recepción de servicios provenientes del exterior. Asimismo, deberán registrarse iguales datos de los comprobantes y documentos equivalentes correspondientes a la adquisición de bienes y servicios.
- b) El nombre y apellido del vendedor o de quien prestó el servicio, en los casos en que sea persona natural. La denominación o razón social del vendedor o prestador del servicio, en los casos de personas jurídicas, sociedades de hecho o irregulares, comunidades, consorcios y demás entidades económicas o jurídicas, públicas o privadas.
- c) Número de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), del vendedor o de quien preste el servicio, cuando corresponda.
- d) El valor total de las importaciones definitivas de bienes y recepción de servicios discriminando las gravadas, exentas o exoneradas, registrando además el monto del crédito fiscal en los casos de operaciones gravadas. En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán registrarse dichas operaciones separadamente, agrupándose por cada una de las alícuotas.
- e) El valor total de las compras nacionales de bienes y recepción de servicios discriminando las gravadas, exentas, exoneradas o no sujetas al impuesto o sin derecho a crédito fiscal, registrando además el monto del crédito fiscal en los casos de operaciones gravadas. En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán registrarse dichas operaciones separadamente, agrupándose por cada una de las alícuotas.

Teniéndose presente que de estos datos registrados en el Libro de Compras IVA, permitirán el llenado correcto de la Declaración y pago IVA, en su Sección de Créditos Fiscales.

B. El Libro de Ventas IVA:

El Reglamento IVA en su artículo 76 establece que “Los contribuyentes deberán registrar cronológicamente y sin atrasos en el Libro de Ventas, las operaciones realizadas con otros contribuyentes o no contribuyentes, dejando constancia de los siguientes datos:

- a) La fecha y el número de la factura, comprobantes y otros documentos equivalentes, notas de débito o de crédito y de la guía o declaración de exportación.
- b) El nombre y apellido del comprador de los bienes o receptor del servicio, cuando se trate de una persona natural. La denominación o razón social si se trata de personas jurídicas, sociedades de hecho o irregulares, comunidades, consorcios y otros entes económicos o jurídicos, públicos o privados.
- c) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal o Registro de Contribuyentes del comprador de los bienes o receptor del servicio.

- d) El valor total de las ventas, o prestaciones de servicios discriminando las gravadas, exentas, exoneradas o no sujetas al impuesto, registrando además el monto del débito fiscal en los casos de operaciones gravadas. En el caso de operaciones gravadas con distintas alícuotas, deberán registrarse dichas operaciones separadamente, agrupándose por cada alícuota.
- e) El valor FOB del total de las operaciones de exportación.

La información o datos reflejados en este libro servirán para el llenado de la Declaración y Pago IVA en su Sección Débitos Fiscales. Por lo cual, los contribuyentes deberán registrar cronológicamente y sin atrasos en el Libro de Ventas, las operaciones realizadas con no contribuyentes, indicando los siguientes datos:

- a) Fecha y Número del primer comprobante emitido en cada día, por las ventas de bienes o prestación de servicio, correspondiente al talonario utilizado.
- b) Número del último comprobante emitido en cada día, por las ventas de bienes o prestación de servicio, correspondiente al talonario utilizado.
- c) Monto total de las ventas de bienes y prestación de servicio gravados de cada día, por las cuales se han emitido comprobantes o documentos equivalentes.
- d) Monto del impuesto en las operaciones del numeral anterior.
- e) Monto de las ventas de bienes y prestación de servicio exentas, exoneradas o no sujetas del día, por las cuales se han emitido comprobantes o documentos equivalentes.

Parágrafo Primero: Cuando se utilicen simultáneamente varios talonarios de comprobantes, deberán efectuarse los asientos separadamente, por cada talonario y en la forma antes señalada.

Parágrafo Segundo: El registro de las operaciones contenidas en el reporte global diario generado por las máquinas fiscales, se reflejarán en el Libro de Ventas del mismo modo que se establece respecto de los comprobantes que se emiten a no contribuyentes, indicando además el número de registro de la máquina. (Artículo 77 del Reglamento IVA)

Continua señalando el Reglamento del IVAS en su artículo 78 que *los contribuyentes que realicen a la vez ventas de bienes y prestación de servicio a contribuyentes y no contribuyentes, por las cuales emitan facturas, documentos equivalentes o comprobantes generados por máquinas fiscales, contabilizarán en el Libro de Ventas, en forma separada, ambos tipos de operaciones, de acuerdo con los requisitos correspondientes a cada documento, especificados en los artículos 76 y 77 de este Reglamento.*

A continuación se presenta un modelo de Libro de Compras y de Ventas IVA, con base a lo establecido en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Al valor Agregado y su Reglamento.

LIBRO DE VENTAS IVA																		
Razón Social:		ASOCIACION COOPERATIVA AVE FENIX R.L.																
RIF:		J-00000000																
MES: Enero		AÑO: 2015																
Identificación del Documento					Identificador del Comprador del Bien o Receptor del Servicio		Ventas Totales	Ventas Internas No Gravadas	Ventas de Exportación	Ventas Internas (Nacionales) de Bienes y Servicios Gravadas Alicuota General			Ventas Internas (Nacionales) de Bienes y Servicios Gravadas Alicuota General (12%) + Adicional (15%)			Ventas Internas (Nacionales) de Bienes y Servicios Gravadas Alicuota Reducida (8%)		
Nº	Fecha	Nº de Documento	Tipo de Documento	Nº de Control	Nombre o Razón Social del Comprador	RIF				Base Imponible	Alicuota %	IVA Bs.	Base Imponible	Alicuota %	IVA Bs.	Base Imponible	Alicuota %	IVA Bs.
1	16/1/15	1001	Factura	1001	Cooperativa X RL	J-00000	1.500.000,00	0,00	0,00	1.000.000,00	12%	120.000,00				500.000,00	8%	40.000,00
2	17/1/15	1002	Factura	1002	UPF XX	J-1111111	130.000,00	75.000,00	0,00	55.000,00	12%	6.600,00				0,00		0,00
3	23/1/15	1003	Factura	1003	Dor CA		30.000,00									30.000,00	8%	2.400,00
4																		
5																		
6																		
7																		
8																		
Totales							1.660.000,00	75.000,00	0,00	1.055.000,00		126.600,00	0,00	0,00	530.000,00		42.400,00	
CUADRO RESUMEN MES:															Base Imponible	Débito Fiscal		
Ventas Internas no Gravadas															75.000,00	0,00		
Ventas de Exportación															0,00	0,00		
Ventas Internas Gravadas por Alicuota General															1.055.000,00	126.600,00		
Ventas Internas Gravadas por Alicuota General más Alicuota Adicional															0,00	0,00		
Ventas Internas Gravadas por Alicuota Reducida															530.000,00	42.400,00		
Total Ventas y Débitos Fiscal para efectos de Determinación															1.660.000,00	169.000,00		

DÉBITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE (BsF)		DÉBITO FISCAL (BsF)	
1	Ventas Internas no Gravadas	40	75.000,00		
2	Ventas de Exportación	41	0,00		
3	Ventas Internas Gravadas por Alicuota General	42	1.055.000,00	43	126.600,00
4	Ventas Internas Gravadas por Alicuota General más Alicuota Adicional	442	0,00	452	0,00
5	Ventas Internas Gravadas por Alicuota Reducida	443	530.000,00	453	42.400,00
6	Total Ventas y Débitos Fiscal para efectos de Determinación	46	1.660.000,00	47	169.000,00

Bibliografía:

- **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de Fecha: 18 de Noviembre de 2014. Caracas-Venezuela.
- **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE REFORMA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632, de Fecha: 26 de Febrero de 2007. Caracas-Venezuela.
- **DECRETO N° 206. REGLAMENTO GENERAL DEL DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,** Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.363, de fecha 12 de Julio de 1999. Caracas – Venezuela.
- Pagina Web: www.seniat.gob.ve/. Del cual se tomo la Forma para la Declaración y Pago del IVA. Que conforma el Anexo N° 1.

Anexo N° 1: Forma Para la Declaración IVA

FORMA IVA 99030
DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO

No.
Certificado:

PERIODO DE IMPOSICION	
MES	AÑO
12	2014

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, N° FECHA	FECHA 13/01/2015
A.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE	N° RIF J0000000000
ASOCIACIÓN COOPERATIVA R.L.	N° NIT

B.- DATOS DEL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL	
	N° RIF

DÉBITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE (BsF)		DÉBITO FISCAL (BsF)	
1	Ventas Internas no Gravadas	40	0		
2	Ventas de Exportación	41	0		
3	Ventas Internas Gravadas por Alícuota General	42	0	43	0
4	Ventas Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	442	0	452	0
5	Ventas Internas Gravadas por Alícuota Reducida	443	0	453	0
6	Total Ventas y Débitos Fiscal para efectos de Determinación	46	0	47	0
7	Ajustes a los Débitos Fiscales de períodos anteriores			48	0
8	Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (recibos de entes exonerados). Registro del Período			80	0
9	Total Débitos Fiscales			49	0
CRÉDITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE (BsF)		CRÉDITO FISCAL (BsF)	
10	Compras no Gravadas y/o sin Derecho a Crédito Fiscal	30	0		
11	Importación Gravadas por Alícuota General	31	0	32	0
12	Importaciones Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	312	0	322	0
13	Importaciones Gravadas por Alícuota Reducida	313	0	323	0
14	Compras Internas Gravadas por Alícuota General	33	0	34	0
15	Compras Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	332	0	342	0
16	Compras Internas Gravadas por Alícuota Reducida	333	0	343	0
17	Total Compras y Créditos Fiscales del Período	35	0	36	0
18	Créditos Fiscales Totalmente Deducibles			70	0
19	Créditos Fiscales producto de la Aplicación del porcentaje de la prorrata			37	0
20	Total créditos fiscales deducibles... Realice la operación (70 + 37)			71	0
21	Excedente Créditos Fiscales del mes Anterior (ítem 60 de la declaración anterior)			20	0

22	Reintegro Solicitado (sólo Exportadores)	21	0
23	Reintegro Solicitado (sólo quien suministre bienes o presten servicios a entes exonerados)	81	0
24	Ajustes a los Créditos Fiscales de períodos anteriores	38	0
25	Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (emitidos por entes exonerados) . Registrado en el período	82	0
26	Total Créditos Fiscales	39	0
AUTOLIQUIDACIÓN (BsF)			

27	Total Cuota Tributaria del Período	53	0
28	Excedente de Crédito Fiscal para el mes siguiente	60	0
29	Impuesto pagado en Declaración(es) Sustituida(s)	22	0
30	Retenciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s)	51	0
31	Percepciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s)	24	0
32	Sub-total Impuesto a Pagar	78	0
33	Retenciones Acumuladas por Descontar	54	
34	Retenciones del Período	66	
35	Créditos Adquiridos por Cesión de Retenciones	72	0
36	Recuperación de Retenciones Solicitado (saldo con antigüedad mayor a dos períodos impositivos)	73	
37	Total Retenciones	74	0
38	Retenciones Soportadas y Descontadas en esta Declaración	55	0
39	Saldo de Retenciones de IVA no aplicado	67	0
40	Sub-total Impuesto a Pagar	56	0
41	Percepciones Acumuladas en Importaciones por Descontar	57	
42	Percepciones del Período	68	
43	Créditos Adquiridos por Cesión de Percepciones	75	
44	Recuperación de Percepciones Solicitado (saldo con antigüedad mayor a dos períodos impositivos)	76	
45	Total Percepciones	77	0
46	Percepciones en Aduanas Descontadas en esta Declaración	58	0
47	Saldo de Percepciones en Aduanas no Aplicado	69	0
48	Total a Pagar	90	

Cuadernillo
El Impuesto Al Valor Agregado Aplicado A
Las Cooperativas

Autora: Licda. Juana M. Morgado de Sayago



El “Cuadernillo El Impuesto Al Valor Agregado Aplicado A Las Cooperativas”, tiene un objetivo único “demostrar que los asociados

“demostrar que los asociados y asociadas que integran la Asociación Cooperativa pueden realizar ellos mismos, el llenado de sus libros Compras y Ventas IVA, y elaborar la Declaración y Pago IVA”. En cumplimiento de este objetivo, se establecen tres objetivos específicos. El **Primero**, socializar el texto legal del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de La Ley que Establece el Impuesto Al Valor Agregado, dictado en el marco de la Ley Habilitante para el periodo 2013-2014 otorgada al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, y que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario en fecha 18 de Noviembre de 2014, mediante el cual las Asociaciones Cooperativas son calificadas como “Sujetos Pasivos” del impuesto al valor agregado, en su condición de contribuyentes ordinarios; y de su Reglamento (1999). El **Segundo**, socializar el contenido de la Forma establecida para la Declaración y pago del IVA, y vincular cada sección e ítem que lo integra a lo establecido en el Decreto ley y su Reglamento, para contribuir con el correcto llenado de la declaración, y por ende garantizar la correcta determinación del impuesto al valor agregado. Como Tercer y último objetivo específico del cuadernillo, es facilitar la comprensión sobre la importancia de los libros de Compras y ventas IVA, así como demostrar el llenado de los mismos, y como los datos de estos, facilitan el llenado de la Declaración y Pago Del IVA.